

Barranquilla – Abril 21 de 2022.

SEÑOR JUEZ  
ALEJANDRO PRADA GUZMÁN.  
E. S. D.

RADICADO 08001405301020210036900  
DEMANDANTE REINTING TOTAL S.A.S.  
DEMANDADO CLINICA LA 50 S.A.S.  
PROCESO VERBAL RESTITUCION  
ASUNTO; RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION.

ERNESTO DORIA GUELL mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.668.197 y tarjeta profesional de abogado número 34.644 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha abril diez y nueve (19) del año dos mil veintidós (2022) con fundamento en lo siguiente:

#### **OPORTUNIDAD LEGAL RECURSO DE REPOSICION**

Manifiesto al señor juez que me encuentro dentro del término legal para presentar el RECURSO DE REPOSICION, toda vez que el auto impugnado fue publicado en el estado de Fecha 20 de Abril de 2022, lo que significa que el término para recurrir se extiende hasta el viernes 23 del presente mes y año.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.**

De conformidad con el precepto es procedente este recurso de APELACION, teniendo en cuenta que el auto proferido es objeto de este recurso fue proferido en forma escritural y fuera de audiencia, además se está formulando en tiempo y oportunidad, en el mismo se rechaza la contestación de la demanda, por lo que solicito que si no prospera la reposición subsidiariamente se le da traslado al superior para que desate el recurso.

El Artículo 321 del C. G. P., consagra que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma **o la contestación a cualquiera de ellas.**

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO RECURRIDO.**

##### 1.- COMPETENCIA;

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa el contrato de arrendamiento de un vehículo Marca Honda, LÍNEA:WR-V EXC CVT, modelo 2019, de placas FYS967 se firmó en Yumbo- Cali departamento del Valle del Cauca, un vehículo matriculado en el Distrito de Bogotá y se

ERNESTO DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.  
ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.  
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

encuentra rodando en Bogotá donde se estableció su sitio de matrícula ante la secretaria de tránsito de Bogotá D.C.

De conformidad a lo anterior es Procedente la aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos en que se ejerciten restitución de tenencia, será competente y prevalente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que obligatoriamente la restitución que aquí se tramita debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del vehículo implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia de la Corte suprema en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, con radicado rad. 2013-02014-00, y con Radicación n.º 2021-00426-00 entre muchos pronunciamientos ha reiterado Sobre el particular, la Sala, ha señalado que,

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado **por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos. (Negrillas mías)

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez 10 civil municipal de Barranquilla y por lo expuesto anteriormente este despacho pierde competencia y se debe decretar la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso desde su admisión hasta la fecha de hoy.

No existe discusión en que la competencia para conocer de la restitución de un automotor entregado en arrendamiento financiero, por el factor territorial, se halla atribuida de “modo privativo” al “juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes” siendo, como ya lo ha expresado la Corte, un “fuero territorial único o exclusivo, **forum rei sitae**, cuya aplicación cabe tanto respecto de muebles o inmuebles, dado que la norma no establece distingo por la naturaleza de los objetos materia de restitución”

## 2.- DERECHO DE SER OIDO.

El auto de fecha abril diez y nueve (19) del año dos mil veintidós (2022), hoy recurrido es violatorio del artículo 384 del C.G.P., que permite al demandado a ser oído cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, pero en el caso que nos ocupa el demandante en representación de REINTING TOTAL S.A.S., **no está demandando por los últimos tres meses de cánones**, por lo que difiere de los considerandos del auto recurrido, ya que tácitamente se entienden POR NO ADEUDADOS, ya que de lo contrario estaría el demandado asumiendo una carga de la prueba que le corresponde acreditar y aportar al demandante, ya que cuando presenta la demanda expone que por estar incumplido el contrato por estar pendiente de pagar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020, con base en lo expuesto por el demandante los meses de Noviembre de 2020, Diciembre 2020, Enero 2021, Febrero 2021, Marzo 2021, Abril 2021, Mayo 2021 y Junio 2021, no se declara que se adeudan estos últimos 8 meses desde noviembre 2020 hasta junio de 2021, siendo que la demanda se presentó este último mes, de junio de 2021, lo que conlleva a disponer que no es necesario aportar los últimos tres recibos de pago con la contestación de la demanda.

### 3.- SERIAS DUDAS RESPECTO DEL CONTRATO

Del contenido del contrato se observan ciertas dudas que eximen del pago de los últimos tres meses y de cancelar las cuotas que se causen durante la existencia del contrato y del proceso que aquí se sigue, con lo cual resulta imperativo que el a quo revoque el auto de fecha de fecha abril diez y nueve (19) del año dos mil veintidós (2022) y consecuentemente permita que el demandado a través este apoderado judicial sea oído dentro del presente proceso de restitución de vehículo arrendado por los siguientes considerandos;

a.- No existe obligación demandada de los últimos ocho meses que van desde noviembre 2020 hasta junio de 2021, siendo que la demanda se presentó este último mes, de junio de 2021, con lo cual se prueba que no existe la certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación del artículo 384 del C.G.P., que permite al demandado a ser oído cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y nos encontramos en el momento procesal adecuado para realizar esta valoración ya que está recurriendo el auto que rechaza la contestación de la demanda, y se estaría cercenando el derecho de defensa que se encuentra vigente (art. 384 código general del proceso) y. la regla jurisprudencial exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia de la obligación en contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, regla jurisprudencial que fue referida al derogado artículo 424 del CPC, sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo con el hoy vigente del artículo 384 del C.G.P., resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo la normatividad de la ley 1564 de 2012, por la similitud de las dos normas.

Adicional a las dudas sobre los pagos con respecto de los ocho cánones mensuales que no se cobran y no se demanda su pago por parte del apoderado de REINTING TOTAL S.A.S., existen serias dudas sobre la cláusula decima octava como obligación para acudir a la justicia ordinaria para implorar un arreglo directo, antes de radicar esta demanda, lo cual resulta legal ya que el contrato como ley entre las partes impone la obligación de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del C.G.P.

Aunado a lo anterior existen serias dudas respecto la competencia por factor territorial, la cual se halla atribuida de "modo privativo" al "juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes" siendo, un "fuero territorial único o exclusivo y en este proceso se está contraviniendo el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos en que se ejerciten restitución de tenencia, será competente y prevalente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Para concluir el poder otorgado por la representante legal de RENTING TOTAL al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., **la es con el fin de obtener el pago de la obligación insoluta contenida en el pagare suscrito entre RENTING TOTAL S.A.S., y CLÍNICA LA 50 SAS., tal como se desprende en el poder otorgado a la doctora EMILCE BASTO MORENO visible a folio 22 de la demanda principal obrante en el expediente** y aquí lo que se adelanta es un proceso verbal de restitución de un vehículo o mueble arrendado, por lo que existen serias dudas respecto al contrato, la competencia territorial y la negativa de ser oído en este proceso.

ERNESTO DORIA GUELL  
ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.  
ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.  
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

**PETICION:**

De todo lo expuesto en este numeral se colige que el auto recurrido de fecha abril diez y nueve (19) del año dos mil veintidós (2022) debe ser revocado en reposición y en caso contrario enviar al superior para que conozca la APELACION de conformidad al Artículo 321 del C. G. P., **que consagra que son apelables los autos que rechace la contestación de la demanda, tal como es el caso concreto.**

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

Tarjeta de propiedad vehículo marca honda, modelo 2019, de placas FYS 967 matriculada en SDM Bogotá D.C.

El contrato de arrendamiento obrante en el expediente.

Las que obran en el expediente

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito ERNESTO JAVIER DORIA GUELL recibe correspondencia y notificaciones en la Carrera 55 n 82- 227, apto 801, edificio Om Club House de Barranquilla, correo electrónico; [doriaconsultoria@hotmail.com](mailto:doriaconsultoria@hotmail.com).



ERNESTO DORIA GUELL  
C.C. 8.668.197 B/QUILLA  
T.P. 34.644 C.S. j.

